

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OMAR ACEVEDO BISBAL
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2024-0045

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 27 de septiembre de 2024, la parte Promovente, Omar Acevedo Bisbal, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión de Factura ("Solicitud") contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") la cual dió inicio al caso de epígrafe.

La parte Promovente, alegó en la *Solicitud* presentada facturación incorrecta, errática y excesiva por parte de LUMA bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014¹ y el Reglamento Núm. 8863². En específico objetó la factura del 3 de junio de 2024 y la cuantía de exportación de su sistema fotovoltaico mediante medición neta.

Luego de varios trámites procesales, el 16 de octubre de 2024, las partes conjuntamente radicaron una *Moción Conjunta Informando Desistimiento Voluntario* mediante la cual informaron al Negociado de Energía que se habían llegado un acuerdo el cual resolvía todas las controversias presentadas, por lo cual al amparo de la Sección 4.03(A)(2) de Reglamento número 8543³ las partes acordaron que se procediera con el desistimiento con perjuicio de la *Solicitud* de epígrafe.

II. Derecho aplicable y análisis:

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."⁴

b. Desistimiento

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 dispone como sigue:

¹ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos Avisos de Incumplimiento Revisión de Tarifas e Investigaciones*.

⁴ Énfasis suplido.



- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:
- 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsive, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero.
 - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

En el caso ante nuestra consideración, las partes mediante moción conjunta han solicitado el desistimiento con perjuicio de la Solicitud ya que habían entrado a un acuerdo y habían quedado todas las controversias objeto de la *Solicitud* resueltas convirtiendo la misma en académica.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la *Estipulación Conjunta de Desistimiento Voluntario con Perjuicio* y se proceda al cierre y archivo de ésta.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. La reconsideración deberá ser presentada ante la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Plaza Suite 202, San Juan, P.R. 00918, como también podrá ser presentada mediante el sistema de radicación en línea del Negociado de Energía en la siguiente dirección de internet, <https://radicacion.energia.pr.gov/login>. Copia de la solicitud de reconsideración deberá ser enviada a todas las partes de conformidad con el Reglamento 8543.

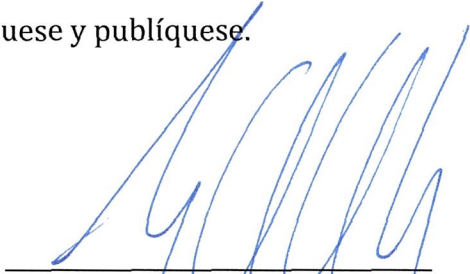
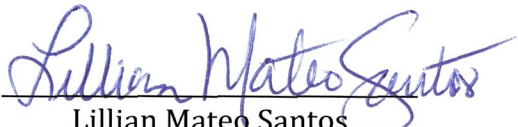
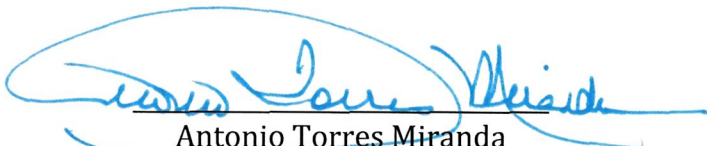
El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un

recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución Final del Negociado de Energía o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada
Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada
Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

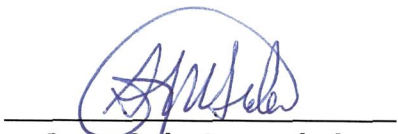
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de enero de 2025. El Comisionado Asociado Ferdinand A. Ramos Soegaard no intervino. Certifico, además, que el 21 de enero de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-0042 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, legal@lumapr.com; preborders@lumapr.com; omi510@msn.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Omar Acevedo Bisbal
Urb. Villa Fontana
PL2 Vía 22
Carolina, PR 00983-3942

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 21 de enero de 2025.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria